

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 224.

El Excelentísimo Señor Ministro de Real Orden con fecha 15 de Mayo próximo pasado lo que sigue:

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la exposicion elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Lérida en queja del modo de proceder del Juez de 1.ª instancia de Seo de Urgel con el Alcalde del Ayuntamiento de Arcabell oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Que cuando hayan de darse copias certificadas por los Secretarios de los Ayuntamientos pueden los Jueces dirigirse para ello á los Alcaldes; recurriendo al Gobernador en queja contra los mismos en caso de negativa ó morosidad por su parte: 2.º Que cuando necesiten los Jueces las actas originales para unirles á los autos deben dirigirse para ello á los Gobernadores á fin de que den á los Alcaldes las órdenes oportunas para el desglose del libro correspondiente: 3.º Que cuando este se verifique quede en lugar de los documentos desglosados copia testimonial de ellos formándose expediente en

que conste, así como la orden original del Gobernador.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad y observancia en los casos que ocurran. Leon 11 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 225.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno de provincia practicarán las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de tres jóvenes que desaparecieron del pueblo de Villacalabuy el 29 de Mayo próximo pasado, los cuales serán remitidos si fueren habidos á este Gobierno, para disponer que sean entregados á sus padres. Leon 11 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Señas de los jóvenes.

Uno de 18 años de edad, estatura corta, pelo y ojos rojos, nariz regular, sin barba, con un sobre-diente; lleva un capote viejo con las vueltas encarnadas. Otro de 14 años de edad, nariz ancha, marcado de viruelas; vestía anguarina de paño bueno y zapatos nuevos y gruesos. Otro de 11 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno; vestía pantalon bastante deteriorado.

### MINAS

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Alvarez, vecino de Mieres del Camino, residente en dicho punto, de edad de 40 años, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 10 de

mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de galena llamada *La Asturiana*, sita en término comun del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Cabrillanes, al sitio de S6 la Pepa, y linda al N. con el lugar de Torres, S. con el camino vecinal de Torres á Robledo, E. con el lomo de Grandes y O. con el mencionado camino hacia la designacion de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mismo de registro, y siendo la direccion de la estratificación de N. O. á S. E. magnético se medirán para la longitud desde el indicado punto de registro sesenta metros al N. O. y quinientos cuarenta al S. E., para la latitud se medirán desde el mismo punto de registro cincuenta metros al S. O. y ciento cincuenta al N. E. dejando cerrado el perimetro de las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 10 de Junio de 1861.—Genaro Alas.—El Gefe de la seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

(GACETA DEL 23 DE MAYO NUM. 145).  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1861; en los autos de competencia que ante nos penden entre el Tribunal de Comercio de Barcelona y el de igual clase de

Valencia acerca del conocimiento de la demanda entablada por Ravena, Ferrer y compañía contra la sociedad de seguros la Ibérica, sobre pago de maravedís:

Resultando que el 19 de Setiembre de 1859 la casa Ravena, Ferrer y compañía, de Valencia, entregó al Maestre del laud *San Elias* 883 y medio quintales de bacalao para que los condujera al puerto de Liorna, y hasta Nápoles si así lo disponia el consignatario, y que en el mismo dia aseguró aquella casa dicho cargamento con la compañía de seguros titulada la Ibérica, firmando la póliza en Valencia el comisionado de esta D. Juan Robert, el cual recibió en aquella ciudad el premio del seguro:

Resultando que habiendo naufragado el laud *San Elias*, la citada casa acudió en 2 de Mayo de 1860 al Tribunal de Comercio de Valencia pidiendo que se tuviera por hecho de su parte á favor de la compañía aseguradora la Ibérica abandono del bacalao asegurado por la misma; que se acordase la competencia judicial de Don Juan Robert, quien bajo juramento y á reserva de otra prueba reconociera por cierto el contenido de la póliza del seguro, y por cuya la firma con que la autorizó como comisionado ó representante de dicha compañía, y que hecho se mandase que el D. Juan Robert en la indicada representacion pagara dentro de 10 dias 160.000 rs., importe del seguro, ó contradijera los hechos de aquella demanda, sin perjuicio en este último caso de la accion que concedia el artículo 883 del Código de Comercio.

Resultando que comparecido Robert (el cual, al propio tiem-

po que reconoció por suya la firma de la póliza, manifestó que el domicilio de la sociedad era Barcelona, y que él era únicamente un comisionado, se le confirió traslado de la demanda, y se negó á evacuarla porque no tenía poderes para representar á la sociedad Ibérica, y pidiendo que se entendiera dicho traslado con los Directores de la misma, presentando para justificar su aserto el nombramiento que se hizo á su favor, del que aparece que fué facultado para hacer los seguros con arreglo á las pólizas, tarifas é instrucciones, y para recibir los cáudales correspondientes:

Resultando que de conformidad de la parte demandante y sin que se entendiera prejuzgada cuestión alguna, se mandó expedir despacho á Barcelona para citar y emplazar en persona al director de la referida sociedad; y habiéndolo sido en 9 de Junio, acudió al Tribunal consular de dicha ciudad pidiendo que retirara el exhorto y se oficiara de inhibición al de Valencia, como así se hizo; y en su virtud se formó la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Barcelona lunda su reclamación en que en la póliza no se expresó el lugar donde debía cumplirse la obligación, y que en este caso los demandantes deben acudir al domicilio de la sociedad demandada, que es aquella ciudad, porque la sociedad no podía ser emplazada en Valencia por no tener allí representante legítimo, y porque la acción deducida es personal, invocando también en apoyo de su derecho la decisión de este Tribunal de 15 de Febrero de 1860;

Y resultando que el Tribunal mercantil de Valencia se apoya para sostener que le corresponde el conocimiento de la demanda, en que aquella ciudad es el lugar donde debe cumplirse el contrato, porque si bien no se expresó así en la póliza, esta misma omisión y el hecho de haberse pagado en Valencia el premio del seguro manifiestan que tal era la voluntad de los contratantes; y además alega que si se prescindiese de esta razón, sería también competente, porque la sociedad Ibérica pudo ser emplazada, y lo fué legalmente en aquella ciudad, en la persona de su representante D. Juan Robert, el mismo que firmó la póliza y

contrató á nombre de la compañía:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que en ninguno de los artículos de la póliza de riesgos marítimos, presentada por la parte de Ruvena, Ferrer y compañía, se establece el lugar en que debía cumplirse la obligación que contiene:

Considerando que, según la autorización de D. Juan Robert traída á los autos, está facultado únicamente para hacer los seguros con arreglo á las pólizas, tarifas é instrucciones, y para cobrar su importe:

Considerando que la compañía Ibérica tiene fijado su domicilio en Barcelona por el artículo 1.º de sus estatutos aprobados por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854;

Y considerando que por no ser este el caso de haberse hablado ni aun accidentalmente en el lugar del contrato la Dirección de la compañía demandada, debe esta serlo en su domicilio, según lo establecido en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Barcelona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Martín Carramolino.— Ramon Maria de Arriola.— Félix Herrera de la Riva.— Juan María Biec.— Felipe de Urbina.— Eduardo Elío.— Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara

Madrid 14 de Mayo de 1861.  
— Dionisio Antonio de Puga.

(BOGATA DEL 7 DE JUNIO AÑO 1861)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.  
—  
REAL DECRETO.

En los autos y expediente

de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1860 interpuso el Duque de Berwick y Alva, por medio de su apoderado, un interdicto ante el Juez de primera instancia de Carmona en queja de que Manuel Ramos, vecino de la villa de Campana, acompañado de un jornalero, se había presentado en el cortijo de la Aldea, de propiedad del Duque, penetrando en las tierras y abriendo en ellas tres entradas y tres salidas de ganados para el pozo del mismo cortijo marcándolas con ciertas señales; y preguntado por qué obraba de tal suerte, contestó que con orden del Ayuntamiento, y continuó la operación con perjuicio de la posesion del indicado pozo, que correspondía al Duque, y del trigo del colono, sobre cuyos extremos ofreció el demandante la oportuna información.

Que admitido el interdicto y sustanciado por todos sus trámites, el Juez dictó auto de manutención, que fué apelado por Ramos, remitiéndose en su consecuencia los autos á la Audiencia de Sevilla, cuya Sala segunda fué requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia:

Que la Sala sostuvo su jurisdicción fundándose en los antecedentes del negocio; porque si bien es verdad que á los actos ejecutados por Ramos precedió providencia reciente del Ayuntamiento de la Campana, también es cierto que en 23 de Diciembre de 1848 habia recaído otra providencia del Gobernador, en que se declaró insostenible otro acuerdo del mismo Ayuntamiento, que calificó de abrevadero público las aguas del pozo de la Aldea, y se remitió á la Municipalidad á sostener los derechos del comun ante los Tribunales de justicia, reponiendo las cosas al ser y estado que tenían, sin que con posterioridad á este estado de cosas se demuestre alteración alguna en la posesion exclusiva del Duque hasta los hechos que dieron lugar al interdicto:

Y que el Gobernador, conforme con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la presente competencia, sosteniendo que el Ayuntamiento, acordando las medidas que creyó

oportunas para la conservación del abrevadero y su común disfrute por los ganaderos, ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, siendo ineficaz el interdicto contra sus providencias.

Vista la disposición 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extensión que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, según el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordiles, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que están al alcance de su Autoridad que las locales ni otras personas pongan obstáculo al goce de los derechos declarados, y amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos dictados por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que hallándose el Duque de Berwick y Alva desde antes de 1848 en la posesion exclusiva del pozo del cortijo de la Aldea, las providencias de la Autoridad administrativa, contra las que se ha interpuesto el interdicto en el caso presente, no pueden estimarse actos conservatorios del aprovechamiento de aquel pozo como abrevadero, porque para que tales actos fuesen procedentes en ese concepto, según las Reales órdenes citadas de 1838 y 1844, era preciso que versasen sobre un aprovechamiento notorio y recientemente usurpado

á los intereses colectivos de la ganadería:

2.º Que no mediando las indicadas circunstancias en el estado en que se hallan las cosas respecto á la posesion del expresado pozo, es evidente que la declaracion de los derechos que puedan corresponder sobre él á la ganadería, debe obtenerse, en su caso: en el correspondiente juicio de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

*Alcaldia constitucional de Vileza.*

Dispuesta como se halla la Junta pericial de este Ayuntamiento á verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1862, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes, foros, censos ó ganados sujetos á dicha contribucion en el término municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de 20 dias contados desde la publicacion del presente en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que finalizado dicho término sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio, parándoles el perjuicio que cause su morosidad al cumplimiento de este deber. Vileza 1.º de Junio de 1861.—Ambrosio Ferrer y Rumos.—Ramón Florez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Matanza.*

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Matanza y Valdespino Ceron en el partido de Valencia de D. Juan; consiste su dotacion en docientas fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el mismo facultativo de los vecinos anualmente en el mes de Setiembre.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional del Ayuntamiento hasta el dia 16 del presente mes, pues ha de proveerse el partido el dia 18 del mismo para que el agraciado entre á ejercer en el dia 24. Matanza Junio 4 de 1861.—El Alcalde, Miguel Rodriguez.

*Alcaldia constitucional de Magaz.*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año de 1862, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas así rústicas como urbanas, foros, censos y toda clase de utilidades sujetas á dicha contribucion incluso los ganados, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrogable término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial las respectivas relaciones en la forma que está prevenido; en la inteligencia que pasado la Junta evaluará de oficio segun los datos que tenga y pueda adquirir, sin que los morosos tengan derecho á reclamacion de ningun género, hallándose por consecuencia sujetos á la responsabilidad que previene la instrucción. Magaz Junio 5 de 1861.—El Alcalde, Manuel de Abajo.

*Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.*

Instalada la Junta pericial de amillaramiento y repartimiento de contribucion territorial para el año inmediato de 1862, este Ayuntamiento deseoso de que operacion tan vasta se haga con la debida proporcion y regularidad, sin causar el menor perjuicio á los contribuyentes, á quien tiene el disgusto de oír reclamaciones de agravios despues de consentida y aprobada la derrama, no puede menos de amonestar y escitar el celo de todos los contribuyentes enclavados en dicha contribucion á fin de que en el improrogable término de 30 dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, formen y remitan á la Secretaría de este Ayuntamiento sus relacio-

nes arregladas al modelo de instruccion, de todas las fincas, censos y demás bienes sujetos á la misma; pues pasado el plazo, la Junta obrará segun los datos que adquiriera, y no serán oídas las reclamaciones posteriores. Grajal 6 de Junio de 1861.—El Presidente, Fernando Campillo.—Jorge Dominguez, Secretario.

*Alcaldia constitucional de Castrofuerte.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á los hacendados vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este término, presenten relaciones en la Secretaría de este municipio en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término sin haberlo verificado la Junta pasará á verificarlo con arreglo á los datos que tenga. Castrofuerte Junio 7 de 1861.—El Alcalde, José del Valle.

*Alcaldia constitucional de Folgoso de la Rivera.*

Hállandose instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo de 1862, se hace saber á todos los hacendados vecinos y forasteros de este municipio que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este término jurisdiccional presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, sus respectivas relaciones arregladas á instruccion, pues pasado que sea dicho término sin haberlo verificado, la Junta les juzgará de oficio, y en este caso no tendrán derecho á reclamar de agravios. Folgoso de la Rivera 8 de Junio de 1861.—El Alcalde, Manuel Diaz.

*Alcaldia constitucional de Bemibre.*

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento va á ocupar-

se en los trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial del próximo año de 1862; en consecuencia, se hace saber á todos los que posean fincas rústicas y urbanas, ó cobren foros y censos en este distrito municipal, que dentro del término de un mes desde su insercion en el Boletin presenten sus relaciones con arreglo á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasado el cual sin verificarlo, la Junta valorará á cada uno prudencialmente con arreglo á los antecedentes que le conste, sin que despues tengan opcion á reclauaciones ulteriores.

Tambien debo advertir, que todo el que tenga adquisiciones ó traslaciones de dominio debe acompañar los recibos talonarios de la toma de razon en el oficio de hipotecas, en cumplimiento de lo prevenido en circular de 11 del próximo pasado mes de Mayo del año corriente, pues sin este requisito tampoco serán admitidas las fincas que se quieran dar de baja por el contribuyente, y alta por el otro. Bemibre y Junio 15 de 1861.—Benito Alvarez.

*Alcaldia constitucional de Val de San Lorenzo.*

Hállandose instalada la Junta pericial de este municipio para proceder á la formacion del amillaramiento que con arreglo á la nueva cartilla de evaluacion se han de fijar los capitales imponibles de cada contribuyente como base para el repartimiento de 1862, se hace saber á todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, que en el término de doce dias despues de hecha esta publicacion en el Boletin oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de su riqueza territorial con arreglo á modelo, pues pasado dicho plazo la Junta pericial evaluará de oficio segun los datos que adquiriera, y los morosos quedarán sin opcion á reclamar de agravio, y sujetos á la responsabilidad de la instruccion vigente. Val de San Lorenzo Junio 10 de 1861.—Pedro Alonso.

De las Oficinas de Desamortizacion.

**COMISION PRINCIPAL.**  
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de las adjudicaciones expedidas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 31 de Mayo ultimo.

**REMATE DEL DIA 16 DE MAYO DE 1859.**

Escritano D. Enrique Pascual Diaz.

Número 3.526 del inventario. Un prado en término de Quintanilla de Solanas, del Hospital de esta ciudad, rematado por D. Francisco Ordoñez, vecino de Carriza en. . . . . **2500**

**REMATE DEL 29 DE JUNIO DE 1859.**

Escritano D. José Casimira Quijano.

Números 4.329 al 4.334 del inventario. El primer quínon de una heredad en término de Puente del Castro y Castrillo, del Hospital de esta ciudad, rematado por D. Angel de Aller, vecino de Leon en. . . . . **16180**

Números 4.335 al 4.342 del inventario. El segundo quínon de la misma heredad, rematado por D. Ventura Aller de Leon en. . . . . **15560**

Números 4.343 al 4.352 del inventario. El tercero y último quínon de dicha heredad, rematado por D. Cipriano Reyero de Leon en. . . . . **21000**

Números 4.353 y 4.359 del inventario. El primer quínon de tres en que se dividió otra heredad del mismo Hospital, rematado por D. Elias Barrio, vecino de Leon en. . . . . **27210**

Números 4.360 al 4.362 del inventario. El segundo quínon de la misma heredad, rematado por D. Francisco Lopez de Leon en. . . . . **18540**

Números 4.363 al 4.365 del inventario. El tercer quínon de la misma, rematado por D. Angel de Aller, vecino de Leon en. . . . . **22230**

**REMATE DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1859.**

Escritano D. Rafael Lorenzana.

Números 5.025 al 5.082 del inventario. El primer quínon de una heredad en término de Palanquinos,

del Hospital de esta ciudad, rematado por D. Miguel Fernandez, vecino de Leon en.

Números 4.379 al 4.392 del inventario. El segundo quínon de la misma heredad, rematado por D. Vicente Centeno vecino de Villatriel en

Números 4.948 al 4.968 del inventario. El tercer quínon de la misma, rematado por D. Manuel Garcia, de Palanquinos en.

Números 4.969 al 4.998 del inventario. El cuarto quínon de la misma, rematado por D. José Lorenzana vecino de Leon en.

Números 4.999 al 5.024 del inventario. El quinto quínon de la misma, rematado por D. Manuel Ureña, vecino de Leon en. . . . . **3330**

Números 5.025 al 5.082 del inventario. El sexto quínon de dicha heredad, rematado por el sugeto anterior en. . . . . **4130**

Números 5.083 al 5.112 del inventario. El séptimo quínon de la misma, rematado por D. José Lorenzana, vecino de Leon en. . . . . **4140**

Números 5.113 al 5.150 del inventario. El octavo quínon de la misma, rematado por D. Manuel Ureña, vecino de Leon en. . . . . **4050**

Números 5.151 al 5.182 del inventario. El noveno quínon de la misma, rematado por D. José Lorenzana, vecino de Leon en. . . . . **4220**

Números 5.183 al 5.212 del inventario. El décimo quínon de la misma, rematado por el sugeto anterior en.

Números 5.213 al 5.242 del inventario. El undécimo quínon de la misma, rematado por D. José Feo, vecino de Rodenas en. . . . . **4120**

Números 5.243 al 5.268 del inventario. El duodécimo quínon de la misma, rematado por D. Miguel Fernandez, vecino de Leon en. . . . . **3500**

Números 5.269 al 5.299 del inventario. El decimo tercio quínon de la misma, rematado por D. Nicolás Alonso Torres, vecino de Leon en. . . . . **4120**

Números 5.291 al 5.332 del inventario, el décimo cuarto quínon de dicha heredad, rematado por el mismo en. . . . . **4200**

**REMATE DEL 24 DE ENERO DE 1860.**

Escritano D. Pedro de la Cruz Hidalgo.

Números 6.033 al 6.044 del inventario. Una heredad en términos de Villaseca y otros, del Hospital de esta ciudad, rematada para ceder por D. José Lanza, vecino de Leon en. . . . . **6400**

Números 6.045 al 6.084 del inventario. Otra heredad en términos de S. Felismo y otros, del mismo Hospital, rematada por D. Alvaro Alonso en. . . . . **8100**

Números 6.021 al 6.034 del inventario. Otra heredad en término de Villarroaño, del indicado Hospital, rematada por D. Rafael Hermosino, vecino de Leon en. . . . . **2480**

**REMATE DEL 30 DE JUNIO DE 1860.**

Escritano D. Enrique Pascual Diaz.

Números 6.127 al 6.131 del inventario. Una heredad en término de esta ciudad, procedente de este Hospital, rematada por D. Mariano Fernandez, vecino de la misma en. . . . . **31100**

**REMATE DEL 8 DE MAYO DE 1861.**

Escritano D. Ramon Realis.

Número 1.304 del inventario. Un prado al sitio de Pradela, en término de Suertes, de su Escuela, rematado por D. Leonardo Alvarez Sierra de dicho pueblo en. . . . . **6120**

Número 1.303 del inventario. Un peñazo de pradera en término de Astorga, de sus propios, rematada por D. Blas Hidalgo, de dicha vecindad en. . . . . **3210**

Y se anuncia al público á fin de que los Alcaldes constitucionales de los distritos donde radican las fincas, notifiquen á los compradores la aprobacion de sus remates, por si quisieren proceder al pago de los primeros plazos, antes que se les haga la notificacion judicial. Leon 6 de Junio de 1861.—Ricardo Mora Varona.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA.—Subalterna de la principal de Leon.**

Mes de Mayo 31 de 1861.

Lista de las cartas que han sido detenidas en esta Administracion por carecer de los correspondientes sellos de franqueo y cuya detencion se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del publico, segun lo dispuesto por S. M. la Reina (q. D. g.) en Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Dirccion que llevan las cartas.	Personas á quienes se dirigen.
Madrid. . . . .	R. Sr. D. Fr. Isaacinto Palacios.
Pinar del Rio. . . . .	José Franco y Franco.
Escorial. . . . .	Melias Gonzalez.
Zaragoza. . . . .	Manuel Simon.
Pozuelo. . . . .	Alejandro de la Mata.
Madrid. . . . .	Simon del Rio.

Astorga 31 de Mayo de 1861.—Manuel Ventura de Oforte.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Casa y Estados del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra. ADMINISTRACION DE LEON.**

Por disposicion de S. E. se venden diferentes tierras y prados de su pertenencia, divididos en seis quínones en esta forma:

Un quínon, en el término de Cudros compuesto de diez tierras regadías y secanas y tres prados que hacen en sembradura 13 fanegas ochenta celemines para mas ó menos; y lo lleva en renta Cipriano Garcia vecino de dicho pueblo.

Otro quínon en término de Villanueva del Carnero, compuesto de 17 tierras trigales y centenales y 4 prados que hacen en sembradura 16 fanegas poco mas ó menos; y lo lleva en arriendo Juan Alonso y compañeras.

Otro quínon, término de Vilecha que se compone de 9 tierras y un prado y hacen 7 fanegas en sembradura

poco mas ó menos; lo lleva en renta Jacinto Campino y compañeras.

Otro quínon, término de Villamayor de Represa, compuesto de 25 tierras trigales y centenales y 3 prados, que llevan en renta Santos Aller vecino de Sta. Maria del Monte y Marcela de Castro vecino de Villamayor.

Otro quínon, término de Represa compuesto de 9 tierras trigales y centenales que llevan en arriendo José y Cayetano Garcia vecinos de dicho pueblo.

Otro quínon, término de Rodillezo, Ayuntamiento de Carumenes compuesto de 9 prados, que lleva en arriendo Luis Fernandez vecino de dicho pueblo.

La venta se hará en pública subasta el dia 23 de Junio á las 10 de su mañana, en casa de D. Lorenzo Sanchez Administrador de S. E. plazuela de los Torres de Omaña núm. Aenes'a ciudad, bajo el pliego de condiciones que de este dia estará de manifiesto para las personas que quieran interesarse

Imprenta de la Viuda é Hijos de Mijon.